



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
27 de marzo de 2014  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## **Aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: sinopsis temática de las recomendaciones**

**Informe preparado por la Secretaría**

### *Resumen*

En el presente informe se ofrece una sinopsis de las recomendaciones formuladas en los exámenes de los países realizados en el marco del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en relación con la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención.

\* CAC/COSP/IRG/2014/1.



## **I. Introducción, alcance y estructura del informe**

1. En la continuación del cuarto período de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación, celebrada en Panamá los días 26 y 27 de noviembre de 2013 durante el quinto período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se observó que, además de los informes temáticos preparados conforme a lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención, una sinopsis temática de las recomendaciones formuladas en los exámenes podía servir para orientar las deliberaciones sustantivas del Grupo, incluso en el contexto del seguimiento de los exámenes y la asistencia técnica (véase CAC/COSP/IRG/2013/10/Add.1, párr. 13). Por consiguiente, en el presente informe se analizan las recomendaciones formuladas en los exámenes de los países sobre la aplicación de los capítulos III (Penalización y aplicación de la ley) y IV (Cooperación internacional) de la Convención. El presente informe se basa en la información brindada en los informes sobre los exámenes de 56 Estados partes que se habían terminado o estaban próximos a terminarse cuando este se redactó.

2. A diferencia de los informes temáticos, el presente documento no se centra en analizar las deficiencias y los problemas hallados en los exámenes, sino en ofrecer una sinopsis de los tipos más frecuentes de recomendaciones formuladas por los expertos examinadores con respecto a cada artículo. La sinopsis va precedida de observaciones generales sobre los usos, la redacción y la tipología de las recomendaciones y de un análisis de las recomendaciones transversales (horizontales).

## **II. Análisis de las recomendaciones formuladas en los informes de los países**

### **A. Observaciones generales**

3. En la presente sección se analiza cómo están redactadas las recomendaciones que figuran en los informes sobre los exámenes y se intenta establecer una tipología.

#### **Usos y redacción de las recomendaciones**

4. No todos los informes contienen recomendaciones explícitas sobre todos los problemas y deficiencias detectados mediante el Mecanismo de Examen. De hecho, en lo que respecta a algunos artículos concretos, los expertos examinadores a menudo parecen haberse limitado a describir el estado en que se encuentra la legislación, en lugar de formular sugerencias sobre cómo podría o debería modificarse. Eso se observa especialmente en el caso de los artículos de carácter facultativo, en particular el artículo 20 de la Convención, sobre el que los expertos examinadores suelen limitarse a observar que el Estado parte objeto de examen ha decidido no penalizar el enriquecimiento ilícito. Además, también varía considerablemente el número de problemas detectados y de recomendaciones formuladas. Si bien eso es de esperar, teniendo en cuenta los distintos grados de aplicación de la Convención, también parece reflejar las diferencias existentes en los enfoques de los expertos examinadores y en la disposición de los Estados partes

objeto de examen a aceptar que se incluyan recomendaciones en los informes sobre los exámenes.

5. En los casos en que se formulan recomendaciones, en los informes sobre los exámenes se utilizan diversos términos para presentarlas. En los informes, los expertos examinadores suelen emplear las siguientes fórmulas: el Estado parte objeto de examen “debería”, “podría” o “tal vez desee” adoptar determinadas medidas, o “se alienta” al Estado parte a hacerlo; se recomienda que el Estado parte “garantice” que se hará algo, “considere la posibilidad” o “debería considerar la posibilidad” de hacerlo, o se recomienda que “establezca” determinados mecanismos. Por el contrario, las palabras “recomendar” y “recomendación” no se utilizan con demasiada frecuencia fuera del resumen. En algunas ocasiones, en los informes se concluye que se ha aplicado determinada disposición y se recomienda que “continúe” una práctica positiva.

6. Aunque no es completamente uniforme, esta terminología refleja la redacción de la Convención y los distintos niveles de obligación. En lo que respecta a las disposiciones obligatorias, las recomendaciones suelen introducirse con un “debería”. Asimismo, las recomendaciones sobre la obligación de considerar la posibilidad de adoptar determinadas medidas suelen ir precedidas de “debería considerar la posibilidad de”. Por el contrario, en las recomendaciones sobre disposiciones no vinculantes se utilizan muchos verbos diferentes, con mucha frecuencia variantes de “considere la posibilidad de”, “podría considerar la posibilidad de”, “tal vez desee”, “se alienta a” o “podría”.

7. En los casos en que los expertos examinadores llegan a la conclusión de que una disposición se ha aplicado en gran medida, pero se sigue dudando acerca de la interpretación exacta de una ley nacional o de su aplicación en el futuro, a veces se utilizan las palabras “garantizar”, “aclarar” (por ejemplo, “aclarar la interpretación de las disposiciones legislativas en vigor”), “definir con mayor precisión” o “continuar”. Sin embargo, “garantizar” también se emplea para recomendar que se aprueben nuevas leyes. En los casos en que sea posible interpretar la legislación nacional conforme a la Convención, pero todavía no haya jurisprudencia al respecto, suele recomendarse que se supervise la aplicación de la legislación nacional y, en caso de que el poder judicial no la haya aplicado como corresponde, que se adopten medidas legislativas para aclararla. Eso se viene haciendo para garantizar un margen de flexibilidad en las posibles interpretaciones de la legislación nacional, y teniendo en cuenta la independencia del poder judicial.

8. En ocasiones, los expertos examinadores destacan que es urgente aplicar cierta medida y atribuyen especial prioridad a la recomendación (por ejemplo, “promulgue, con carácter prioritario, legislación para penalizar el blanqueo de dinero”).

9. A veces, las recomendaciones formuladas pueden parecer ligeramente vagas o poco claras, lo que también podría reflejar que se ha alcanzado una solución de avenencia entre los examinadores y el Estado parte objeto de examen. Por ejemplo, no queda muy claro el significado de las recomendaciones de “simplificar las medidas” y “estudiar las formas de asegurar”. A veces se sugiere que se “examinen” determinadas disposiciones, aunque no queda totalmente claro si eso implica la recomendación de modificar, supervisar o volver a examinar (tras el examen del país) la legislación existente. También se recomendó con frecuencia que se “examinase” o “aclarase” la legislación en casos en que los Estados hubiesen

aplicado la Convención y otros instrumentos internacionales directamente, de modo que estos pasaran a situarse por encima de la legislación nacional en la jerarquía de normas. Dichos países cumplían la Convención mediante su aplicación directa. Sin embargo, se recomendó enmendar la legislación, a fin de garantizar la aplicación de la Convención en la práctica.

### **Tipología de las recomendaciones**

#### *Modificación y aprobación de leyes*

10. La recomendación más frecuente es la de modificar o aclarar la legislación existente acerca de determinada cuestión a fin de armonizarla con alguna disposición obligatoria de la Convención o la de considerar la posibilidad de adoptar las medidas establecidas en alguna disposición no obligatoria. Dicha recomendación puede ser genérica (por ejemplo, “adoptará las medidas que sean necesarias”) o indicar específicamente la disposición que debe modificarse, por ejemplo, un artículo del código penal.

11. Los expertos examinadores también han recomendado que se aprueben nuevas disposiciones y leyes, por ejemplo, en el contexto de las reformas legislativas en curso, que se considere la posibilidad de aprobar una ley independiente de lucha contra la corrupción, principalmente en casos en que sean necesarias modificaciones legislativas y las disposiciones figuren en muchos instrumentos legislativos relativamente antiguos. Asimismo, en varios exámenes se ha destacado la necesidad de considerar la posibilidad de promulgar leyes que penalicen el soborno en el sector privado.

12. En algunas ocasiones, los expertos examinadores también han formulado recomendaciones sobre las normas sin fuerza obligatoria. En particular, eso ha ocurrido en casos en que los expertos consideraban que podía ser de gran ayuda contar con directrices para la aplicación de determinada disposición, en particular directrices para la imposición de penas.

#### *Establecimiento de organismos, mecanismos y estrategias*

13. Las recomendaciones también pueden centrarse en las transformaciones, los mecanismos y las estrategias institucionales. En varios informes los expertos examinadores sugieren que se establezca un organismo dedicado a administrar los bienes incautados y decomisados (véase el art. 31, párr. 3). En el contexto del artículo 20, en varios informes se recomendó que se elaborara un sistema para examinar las declaraciones de ingresos y patrimonio o se reforzara el sistema en vigor. Se pidió a un Estado parte que estudiara mecanismos para facilitar la declaración de testigos por vídeo y a otro que elaborase un plan de acción nacional amplio contra la corrupción.

#### *Asignación de recursos, creación de capacidad y cooperación*

14. En particular en el contexto de los artículos 32, 36, 44, 46 y 48, los expertos examinadores han formulado recomendaciones relativas a la asignación de recursos, por ejemplo, aportar recursos financieros y humanos suficientes al programa de protección de testigos, el organismo de lucha contra la corrupción o los organismos encargados de la cooperación internacional. Dichas recomendaciones suelen basarse en la necesidad de garantizar la independencia operacional y el funcionamiento

eficaz de las autoridades especializadas en combatir la corrupción. En relación con este tema, se ha recomendado que se fortalezca la capacidad de las instituciones pertinentes, entre otras cosas proporcionando suficiente formación.

15. Una recomendación frecuente está relacionada con la cooperación entre las instituciones encargadas de distintos aspectos de las medidas de lucha contra la corrupción. A tal fin, en ocasiones se pide a los Estados partes que consideren la posibilidad de intensificar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley o la coordinación interinstitucional. En un examen, la necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional se justificó citando la necesidad de minimizar el riesgo de que la “multiplicidad de mecanismos institucionales” entrañara una superposición potencial de competencias. En muy pocos casos se recomendó que se considerase la posibilidad de transferir determinadas responsabilidades de un organismo a otro.

#### *Obligaciones de interpretación, examen y supervisión*

16. Además de las recomendaciones de modificar la legislación o adoptar medidas prácticas, en varios informes también se contempla la obligación de supervisar o examinar la futura aplicación de la ley por los organismos competentes y los tribunales de justicia, y se recomienda supervisar la interpretación del término “regalo”, la aplicación del artículo 17 o la imposición de sanciones y la aplicación de directrices para la imposición de penas por el poder judicial; examinar periódicamente las políticas y los enfoques sobre los pagos con fines de facilitación; y considerar la posibilidad de aclarar la legislación en caso de que el poder judicial no interprete la ley en ese sentido en el futuro. Asimismo, se sugiere que se realicen estudios, por ejemplo, para determinar la existencia de problemas de aplicación y definir posibles necesidades de asistencia técnica.

#### *Recomendaciones sobre cuestiones conexas*

17. En el contexto de algunos artículos, los expertos examinadores han formulado recomendaciones en varios casos sobre cuestiones que se apartan del contenido de estos, pero que, sin embargo, son pertinentes en el marco del examen. En particular, eso ha ocurrido en el caso del artículo 20, sobre el enriquecimiento ilícito, respecto del cual varios informes de los países contienen recomendaciones relativas a los sistemas de declaración de activos e ingresos, así como en el del artículo 30, sobre las sanciones, respecto del cual en muchos de los informes se formulan observaciones generales sobre el régimen de sanciones aplicable a los delitos de corrupción (véanse más detalles más adelante).

## **B. Recomendaciones transversales**

18. Además de recomendaciones sobre los dos capítulos objeto de examen, algunos informes contienen, bien en la introducción o bajo el título de un artículo, observaciones y recomendaciones transversales cuyo alcance a veces va más allá de los artículos de ambos capítulos.

#### **Estadísticas y jurisprudencia**

19. Una observación de este tipo que se formula con frecuencia está relacionada con la recopilación de estadísticas y jurisprudencia. Por ejemplo, en un informe se

observó la necesidad de “mecanismos más ágiles y mejor coordinados que permitan recopilar datos y estadísticas pertinentes, necesarios para formular estrategias específicas de prevención del delito y de justicia penal”. En otro informe se señaló la falta de estadísticas sobre blanqueo de dinero y se instó al país a que llevara un registro de los casos de blanqueo de dinero. En varios informes se recomendó que se establecieran mecanismos para publicar estadísticas y jurisprudencia, y se alentó a un país a que adaptara su sistema de información, de manera que le permitiera recopilar datos y ofrecer estadísticas más matizadas y detalladas sobre los delitos de corrupción. En el ámbito de la cooperación internacional, con frecuencia se recomienda crear sistemas de información sobre casos o mejorar los existentes. La mayor parte de las recomendaciones se centran en los sistemas de gestión de casos para posibilitar el seguimiento de estos y la recopilación de información estadística, pero en algunas también se sugiere que la información sobre los aspectos operacionales de la cooperación internacional se pongan a disposición de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las solicitudes.

#### **Definición de “funcionario público”**

20. Aunque la definición de “funcionario público” figura en el capítulo I, artículo 2, párrafo a), está indisolublemente ligada a las disposiciones del capítulo III, en particular los artículos 15 y 16. Por ello, en varios exámenes se formularon recomendaciones sobre la ampliación de la definición de “funcionario público”.

21. En general, la recomendación más frecuente es la de garantizar la inclusión de los funcionarios de los poderes legislativo y judicial, especialmente a los parlamentarios, en la definición de “funcionario público”. Asimismo, se recomienda incorporar en la definición a las personas que desempeñan una función pública o prestan un servicio público *ad honorem*; incluir a los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y, con fines de claridad y certidumbre jurídicas, resolver el problema de la falta de coherencia en el uso de la terminología que describe a los funcionarios públicos.

22. Por ejemplo, en un caso en que la definición no abarcaba a los parlamentarios, los expertos examinadores recomendaron que se ampliara el alcance de los delitos pertinentes y se previeran sanciones adecuadas contra los parlamentarios. En el mismo caso se recomendó que se ampliara la definición de “funcionario público extranjero” a las personas que ejercieran cargos públicos en una empresa pública.

#### **Otras cuestiones**

23. Además de las relativas a los dos temas antes mencionados, se formularon varias recomendaciones transversales de otro tipo; entre otras cosas, se recomendó que se elaborara un plan de acción nacional amplio contra la corrupción; que se hiciera frente a los retrasos en las investigaciones y los procedimientos judiciales que podían frustrar los intentos por frenar con eficacia los delitos de corrupción; que se evitaran las sanciones paralelas en el marco de las normas administrativas, disciplinarias y éticas; y que se evitara la impunidad y la excepción de cosa juzgada.

24. En un informe se observó que, en general, el índice de enjuiciamientos y condenas parecía bajo, y que la mayoría de los enjuiciamientos por delitos de corrupción se basaban en un solo artículo del código penal (a pesar de que otros artículos también eran pertinentes). Por tanto, se sugirió que se supervisara y

evaluara la utilidad operacional de los demás delitos y que se recopilaran periódicamente los datos sobre casos de corrupción a fin de adoptar las medidas necesarias para fortalecer su aplicación.

25. Finalmente, en un informe los expertos examinadores formularon una observación sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos y recomendaron al Estado parte objeto de examen que modificara un artículo de su ley de lucha contra la corrupción a fin de que fuese compatible con la Constitución y que cumpliera sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, respetando el principio de presunción de inocencia.

### **C. Recomendaciones sobre las disposiciones de los capítulos III y IV relativas a la penalización y la aplicación de la ley**

#### **Artículo 15, 16 y 21: soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros y de organizaciones internacionales públicas; soborno en el sector privado**

26. Como se observó en los informes temáticos, todos los Estados partes en la Convención han adoptado medidas para penalizar el soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos nacionales. No obstante, en un caso se recomendó que se aclarase la penalización de los delitos de soborno. En otros casos se recomendó ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes para que abarcasen el soborno activo y pasivo de parlamentarios y personas que ejerciesen una función pública para una “empresa pública”. Eso puede hacerse ampliando la definición de “funcionario público” (véase el párr. 20) o tipificando como delito determinadas conductas. En los informes sobre los exámenes pueden hallarse ambos enfoques.

27. Además de las relacionadas con las personas incluidas en el ámbito de aplicación, la recomendación relativa al artículo 15 más frecuente con diferencia se refiere a la obligación de abarcar las ventajas a terceros y los terceros beneficiarios, incluidas entidades. En los casos en que esto no se cumplía, se recomendó definir los delitos de soborno de modo tal que incluyeran “de forma expresa e inequívoca toda situación en que el beneficio no esté destinado al propio funcionario, sino a un tercero (tercero beneficiario)” o bien “ampliar el ámbito de aplicación de los delitos de soborno y malversación para abarcar los casos en que el beneficio indebido está destinado a un tercero”.

28. Además, se recomendó que se penalizasen todos los pagos con fines de facilitación; que se penalizase la promesa de soborno; que se garantizase que las palabras “cualquier objeto de valor” tuvieran el mismo sentido que las palabras “un beneficio indebido”; que se incluyesen los beneficios pecuniarios y de otro tipo; que se aclarara la interpretación de la legislación interna en relación con la inclusión de beneficios materiales e inmateriales; que se incluyera expresamente la frase “en forma directa o indirecta”; que se considerase la posibilidad de suprimir los requisitos básicos existentes que pudiesen impedir que los delitos relacionados con la corrupción se definiesen como corrupción; y que se incluyera la solicitud de pago de sobornos por un funcionario público.

29. Respecto del artículo 16, la recomendación más frecuente era que se penalizara el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios

de organizaciones internacionales públicas, que muchos Estados todavía no habían aplicado. En varias ocasiones se recomendó lo mismo respecto del soborno pasivo, aunque se formuló como una obligación de considerar la penalización. Por lo demás, las recomendaciones solían reflejar las relativas al artículo 15.

30. En lo que respecta al soborno en el sector privado (art. 21), que muchos países no habían penalizado, se recomendó que se adoptaran medidas para penalizarlo, tanto el activo como el pasivo. Asimismo, se recomendó que se eliminasen los requisitos para interponer una demanda o recibir una indemnización por daños y perjuicios. Además, se pidió a varios Estados que considerasen la posibilidad de definir el delito de soborno en el sector privado de modo que abarcara a las personas que cumplieren cualquier función en dicho sector, incluidos los empleadores y los directivos.

#### **Artículos 17 y 22: malversación o peculado y malversación o peculado en el sector privado**

31. Como ocurre con los delitos de soborno, la recomendación más frecuente relativa al delito de malversación o peculado (art. 17) está relacionada con la obligación de incluir a los terceros beneficiarios. En un caso se recomendó al Estado parte objeto de examen que incorporara el elemento de la intencionalidad en este delito. En otra ocasión se recomendó a un Estado parte que redujera el valor mínimo necesario para considerar como delito un acto de este tipo.

32. La mayoría de los países han penalizado la malversación o peculado en el sector privado (art. 22), por lo que se formulan relativamente pocas recomendaciones respecto de esa disposición. No obstante, se pidió a algunos Estados que consideraran la posibilidad de ampliar el ámbito de la legislación nacional para que incluyera los bienes y todos los aspectos del sector privado.

#### **Artículo 18: tráfico de influencias**

33. En lo que respecta al artículo 18, la recomendación más frecuente es que se considere la posibilidad de penalizar el tráfico de influencias. En los casos en que este se ha penalizado, el objeto más frecuente de las recomendaciones es la cuestión de las ventajas a terceros y los terceros beneficiarios. En unas pocas ocasiones, los expertos examinadores recomendaron a los Estados que incluyeran expresamente la frase “en forma directa o indirecta” o que también abarcaran la influencia supuesta, según lo dispuesto en el artículo 18.

#### **Artículo 19: abuso de funciones**

34. Se pidió a varios Estados que considerasen la posibilidad de penalizar el abuso de funciones o del cargo. En una ocasión se recomendó que se examinara la posibilidad de hacer frente a los casos de abuso de funciones por funcionarios públicos mediante sanciones penales y no solo con medidas disciplinarias. En algunos casos, los expertos examinadores recomendaron que se analizase la posibilidad de eliminar del delito el requisito de “daños importantes” o “daños”.

#### **Artículo 20: enriquecimiento ilícito**

35. El artículo 20 solo contiene la obligación de “considerar la posibilidad” de penalizar del enriquecimiento ilícito, lo cual está sujeto a la constitución y a los



principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado parte. Por tanto, no se ha formulado recomendación alguna en los casos en que los Estados han cumplido dicha obligación y eso esté respaldado por alguna prueba. No obstante, en una ocasión, a pesar de que se había cumplido la obligación de considerar dicha posibilidad, los expertos examinadores recomendaron que el Estado parte objeto de examen “siguiera” examinando la necesidad de aprobar normas que penalizasen el enriquecimiento ilícito.

36. A menudo, en los casos en que no se había cumplido la obligación, se recomendó que se considerase la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito. En unos pocos informes se fue más allá y, por ejemplo, se alentó al Estado parte objeto de examen a tipificar el enriquecimiento ilícito como delito, si fuera posible de conformidad con la Constitución, y, con ese fin, aprovechar la asistencia técnica disponible.

37. En el caso de países que no podían penalizar el enriquecimiento ilícito a causa de obstáculos constitucionales, en los informes a menudo se hacía referencia a enfoques alternativos, en particular sistemas de declaración del patrimonio. De este modo, se sugería que se aplicara un sistema que exigiera que todos los funcionarios públicos presentaran declaraciones de ingresos y bienes. Si ya existen sistemas de este tipo, a menudo se recomendaba que se reforzasen. De hecho, esos sistemas, que a veces van acompañados de sanciones penales por incumplimiento, pueden constituir una solución alternativa eficaz. Por tanto, cabe aducir que las recomendaciones relacionadas con este tema siguen perteneciendo al ámbito del examen.

#### **Artículos 23 y 24: blanqueo de dinero y encubrimiento**

38. Casi todos los Estados partes habían penalizado el blanqueo de dinero. De hecho, solo se recomendó a uno de ellos que promulgase, con carácter prioritario, legislación para penalizar el blanqueo de dinero. Por otro lado, en más de la mitad de los Estados examinados se observaron deficiencias relacionadas con los detalles de esta amplia disposición.

39. Se alentó a varios Estados a ampliar la lista de delitos determinantes o a penalizar el blanqueo del producto de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención. En una ocasión se recomendó que se estudiara la posibilidad de reducir el límite mínimo de las sanciones aplicables a los delitos determinantes del blanqueo de dinero. Además, se recomendó a varios Estados que garantizaran que la legislación en materia de blanqueo de dinero abarcara los delitos determinantes cometidos fuera de su jurisdicción.

40. Muchos Estados no habían presentado a las Naciones Unidas ninguna copia de sus leyes relativas al blanqueo de dinero y se les pidió que enviaran al Secretario General de las Naciones Unidas dichas copias y cualquier modificación que se hiciera de tales leyes, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 d).

41. Se formularon muy pocas recomendaciones respecto del artículo 24; la más importante era que se analizase la posibilidad de facilitar una descripción más precisa del acto de encubrimiento.

**Artículo 25: obstrucción de la justicia**

42. Se aconsejó a varios Estados que aplicasen esta obligación vinculante y penalizasen (expresamente) las conductas comprendidas en el ámbito de la obstrucción de la justicia. Además, en dos casos se recomendó que se incluyera específicamente la penalización del empleo de la fuerza física contra los testigos.

**Artículo 26: responsabilidad de las personas jurídicas**

43. El artículo 26 contiene la obligación vinculante de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, y los Estados partes pueden optar por un régimen penal, civil o administrativo. Todos los Estados partes en la Convención han establecido al menos un tipo de responsabilidad. Por tanto, la mayoría de las recomendaciones, incluso cuando no se dice explícitamente, se refieren a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

44. En algunos casos, en los informes de los países se recomendó explícitamente que se considerara la posibilidad de aprobar la responsabilidad penal de las empresas. No obstante, a menudo las recomendaciones tenían el objetivo de fortalecer el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas en vigor o de ampliar y aclarar su responsabilidad por su participación en todos los delitos relacionados con la Convención.

45. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 26, en que se exhorta a imponer sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, varios informes contienen recomendaciones en que se insta a los Estados partes objeto de examen a estudiar la posibilidad de aumentar la cuantía de las sanciones monetarias contra las personas jurídicas o a examinar el régimen de sanciones. En dos informes se recomendó que se previeran penas más allá de las sanciones pecuniarias y, en un caso, se recomendó que se tomara en consideración la situación financiera de la persona jurídica.

**Artículo 27: participación y tentativa**

46. Todos los Estados partes habían penalizado algún tipo de participación en delitos de corrupción y de tentativa de cometerlos. Sin embargo, en algunas ocasiones las disposiciones no abarcaban todos los delitos definidos en la Convención, lo que dio lugar a que se recomendara penalizar la tentativa de cometer todo delito definido en ella. Asimismo, al menos en los países de tradición jurídica romanista, no solía penalizarse la preparación con miras a cometer un delito (o no se penalizaba con carácter general). Eso no siempre dio lugar a la formulación de recomendaciones. En algunos casos se formularon recomendaciones para cambiar la situación. En una ocasión, a causa del amplio alcance de las disposiciones sobre corrupción, se recomendó al Estado parte objeto de examen que determinase si las disposiciones sobre tentativa habían perdido su pertinencia, en principio y en la práctica judicial.

**Artículo 28: conocimiento, intención y propósito**

47. Solo se formuló una recomendación relativa al artículo 28, que no está incluido en la lista de verificación para la autoevaluación. Se recomendó que el Estado parte objeto de examen sistematizara e hiciera el mejor uso posible de la

información relativa a la manera en que las pruebas directas o basadas en indicios debían ser presentadas a los tribunales y evaluadas por los jueces.

#### **Artículo 29: prescripción**

48. La recomendación más frecuente relativa al artículo 29 era que se prorrogase el plazo de prescripción o que se ampliases las razones para su suspensión o interrupción. En particular, se pidió a los Estados que consideraran la posibilidad de modificar las normas relativas al régimen de prescripción aplicable, de modo que el plazo de prescripción comenzara únicamente cuando se descubriera el delito y fuera interrumpido cuando el presunto autor del delito hubiera eludido la administración de justicia.

#### **Artículo 30: proceso, fallo y sanciones**

49. En el artículo 30 se abarca un amplio abanico de cuestiones relacionadas con el proceso, el fallo y las sanciones. Por ello, las recomendaciones, la mayoría de las cuales se refieren a los párrafos 1 y 2, se examinarán por separado en función de los párrafos.

50. A diferencia del artículo 26, el artículo 30, párrafo 1, no se refiere a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas, sino que únicamente obliga a los Estados partes a imponer sanciones que tengan en cuenta la gravedad de los delitos. No obstante, esa disposición se empleó como fundamento para realizar un examen general de las sanciones que se aplicaban a los delitos de corrupción. En algunos casos, los expertos examinadores sugirieron que se aumentaran las penas mínimas o que se publicaran unas directrices pertinentes para la imposición de penas. Aunque quizá eso vaya más allá de una interpretación estricta del artículo 30, párrafo 1, cuesta imaginar un régimen de sanciones que no pueda tener en cuenta la gravedad de los delitos. Por tanto, a fin de mantener la eficacia de la disposición y no privarla de contenido, parecía adecuado interpretarla de forma más amplia.

51. En consecuencia, la recomendación más frecuente sobre el párrafo 1 era que se considerase la posibilidad de aprobar unas sanciones más estrictas y, en particular, que se volviesen a evaluar las penas aplicables a los delitos de soborno y malversación o peculado y se aumentasen las penas mínimas. Por ejemplo, se recomendó que se establecieran multas y sanciones más eficaces, proporcionadas y disuasivas, también para las personas jurídicas, ya que eso permitiría un enfoque más específico que tuviera en cuenta la gravedad del delito y el daño causado. En otro caso, se sugirió que se previeran penas más rigurosas por el acto de recibir un soborno que por el de pagarlo, a fin de disuadir a los funcionarios públicos de solicitar sobornos y alentar la denuncia de esos casos.

52. En una ocasión, se sugirió que el Estado parte objeto de examen podría considerar la posibilidad de promulgar directrices pertinentes para la imposición de penas. Finalmente, se recomendó que se supervisasen la imposición de sanciones y la aplicación de directrices para la imposición de penas por el poder judicial.

53. Se formularon varias recomendaciones relativas a los procedimientos establecidos para levantar la inmunidad (párr. 2). Se recomendó que se simplificasen los procedimientos en los casos en que los expertos examinadores considerasen que su complejidad podría provocar demoras y la pérdida de pruebas. En varios casos se

sugirió mantener un mayor equilibrio entre las inmunidades y la investigación o enjuiciamiento.

54. Por otro lado, en un examen, los expertos alentaron a las autoridades a estudiar los posibles beneficios de conceder inmunidad, sujeta a su posible levantamiento por participación en actividades delictivas o por conducta indebida, a los directivos superiores e investigadores del organismo de lucha contra la corrupción en el desempeño de sus funciones oficiales.

55. En lo que respecta al ejercicio del enjuiciamiento discrecional (párr. 3), se recomendó que se aprobara una ley que regulase los servicios de fiscalía y un manual de enjuiciamiento para garantizar una mayor certidumbre jurídica en la persecución de la corrupción. En otro examen se sugirió que se realizara un estudio sobre el principio del enjuiciamiento discrecional a fin de evitar la injerencia política en las decisiones adoptadas por los fiscales.

56. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, se recordó a varios Estados partes que tuviesen en cuenta la gravedad de los delitos relacionados con la corrupción al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hubiesen sido declaradas culpables de esos delitos. En un caso, los expertos examinadores sugirieron la posibilidad de adoptar una política escrita sobre la libertad condicional. En otro caso se pidió al Estado parte objeto de examen que velara por que la concesión del indulto por el ejecutivo no creara situaciones de impunidad.

57. Las recomendaciones sobre los párrafos 6 y 7 tendían simplemente a reafirmar la disposición; por ejemplo, se recomendó que los Estados consideraran la posibilidad de establecer procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que fuera acusado de un delito tipificado con arreglo a la Convención pudiera ser suspendido de sus funciones durante la investigación y expulsado de la función pública en caso de ser condenado.

58. Se aconsejó a varios Estados partes que procuraran promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención (párr. 10).

#### **Artículo 31: embargo preventivo, incautación y decomiso**

59. Varias recomendaciones sobre el artículo 31 tenían por objeto flexibilizar los requisitos oficiales para obtener una autorización para embargar preventivamente cuentas financieras; asegurar que el producto del delito transformado en otro bien también pudiera ser objeto de medidas de embargo preventivo y decomiso; y permitir el decomiso basado en el valor y el decomiso de los instrumentos que se hubieran utilizado o que se pretendieran utilizar para cometer un delito, además del decomiso de bienes por un valor equivalente. En un informe se alentó al Estado parte objeto de examen a considerar la posibilidad de establecer un marco amplio y sólido para el decomiso de bienes en ausencia de condena.

60. Respecto del párrafo 3, los expertos examinadores sugirieron que se reforzara la correcta administración de los bienes objeto de embargo preventivo, incautación o decomiso. A tal fin, en varios informes se abogó por el establecimiento de un organismo dedicado exclusivamente a administrar los bienes objeto de decomiso.

61. En algunas ocasiones se recomendó que se considerase la posibilidad de adoptar medidas legislativas para permitir la inversión de la carga de la prueba (párr. 8).
62. La protección adecuada de los derechos de terceros de buena fe en casos de decomiso (párr. 9) también fue el objeto de las recomendaciones en algunos informes.

**Artículos 32, 33 y 37: protección de testigos y denunciantes; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley**

63. Se instó a varios Estados partes a adoptar medidas legislativas y de otra índole para establecer procedimientos eficaces de protección de testigos, en consonancia con el artículo 32, e incluir los delitos relacionados con la corrupción en los programas de protección de testigos. Por ejemplo, en un caso se aconsejó al país objeto de examen que ampliara la protección a todos los testigos, peritos, víctimas y denunciantes, y a los períodos antes, durante y después del procedimiento.
64. En muchos informes se recomendó aprobar leyes y medidas apropiadas para la protección de los denunciantes; reforzar los planes existentes de protección de los denunciantes, e incluir claramente los delitos previstos en la Convención dentro del ámbito de aplicación de la ley de protección de denunciantes. En un caso se sugirió que se estudiara la posibilidad de celebrar arreglos con otros Estados a tal fin.
65. En cuanto a los delincuentes que cooperan con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37), por un lado se recomendó que se estudiara la posibilidad de aprobar legislación que permitiese la mitigación de la pena o la exención de la responsabilidad penal de los acusados que prestasen cooperación sustancial, o ampliar la legislación existente. Por el otro, se instó a unos pocos Estados a eliminar la inmunidad de los funcionarios que denunciasen la recepción de un soborno dentro de los 30 días de haberlo recibido, así como la inmunidad procesal automática en casos de autodenuncia antes del comienzo de la investigación.
66. En un examen se resaltó que podría ser de utilidad contar con una ley sobre la negociación de cargos y condenas y una política de reclutamiento de informantes.

**Artículos 34 y 35: consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios**

67. Se formularon relativamente pocas recomendaciones sobre el artículo 34. La más importante fue la de estudiar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para que la corrupción fuese considerada un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.
68. En algunos informes se recomendó a los Estados que garantizaran que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tuvieran derecho a iniciar procedimientos judiciales contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización, incluso en ausencia de causas penales previas. También se pidió a un Estado parte que garantizara que las personas jurídicas o entidades se beneficiaran no solo de la condición de parte demandante, sino también de la condición de víctima en los procedimientos penales, en que esa condición se otorgaba solo a las personas naturales.

**Artículos 36, 38 y 39: autoridades especializadas y cooperación**

69. La recomendación más importante y frecuente relativa al artículo 36 fue la de fortalecer el organismo de lucha contra la corrupción y salvaguardar su independencia. A tal fin, en ocasiones se destacó que se deberían proporcionar recursos suficientes en relación con la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de las causas. Se pidió a los Estados que todavía no lo hubieran hecho que crearan organismos encargados de hacer cumplir la ley especializados, dependencias especializadas en el ministerio público y tribunales con jueces especializados.

70. En relación con estos artículos, se recomendó también fortalecer el ministerio público mediante el establecimiento de una fiscalía de la nación que se encargara de las causas más complejas, mejorar la coordinación y colaboración entre organismos, y aumentar la gestión eficaz de los casos de corrupción mediante la creación de sistemas de gestión de casos.

71. Se pidió a varios Estados que mejoraran la coordinación entre organismos (art. 38). En un examen, se alentó al país a que considerase la posibilidad de adoptar medidas legales o administrativas que exigiesen a los funcionarios públicos comunicar sospechas legítimas de corrupción.

72. En cuanto al artículo 39, se recomendó que se fomentara la cooperación entre las autoridades fiscales y de investigación nacionales y el sector privado y que se reforzara la dependencia nacional de inteligencia financiera.

**Artículo 40: secreto bancario**

73. Se instó a varios Estados partes a que estudiaran la posibilidad de flexibilizar los requisitos exigidos para obtener una autorización para levantar el secreto bancario, simplificaran el proceso, y garantizaran que el secreto bancario podía ser levantado de forma eficaz por otros organismos.

**Artículo 41: antecedentes penales**

74. Muchos Estados partes objeto de examen no habían aplicado esta disposición facultativa, y se recomendó que considerasen la posibilidad de tener en cuenta en las actuaciones penales los antecedentes penales del extranjero.

**Artículo 42: jurisdicción**

75. Se alentó a varios Estados a que consideraran la posibilidad de prever motivos adicionales para establecer la jurisdicción del Estado, en particular en lo que respecta a los delitos cometidos a bordo de sus buques o aeronaves, y en lo relativo al principio de personalidad activa (jurisdicción en caso de delitos cometidos por uno de sus nacionales en el extranjero) y pasiva (jurisdicción en caso de delitos cometidos contra uno de sus nacionales).

**Artículo 44: extradición**

76. En varias ocasiones se recomendó aprobar legislación pertinente o modificar la legislación en vigor. En los casos en que los Estados no habían promulgado legislación al respecto, se recomendó que los procedimientos de extradición se reglamentasen conforme a lo dispuesto en la Convención. En otros casos se

formularon recomendaciones a fin de armonizar determinados aspectos de las leyes de extradición con la Convención, o de incorporar disposiciones conforme a lo dispuesto en la Convención en las iniciativas de reforma legislativa en curso. En ocasiones se mencionó la aplicación directa de la Convención como alternativa a la aprobación de nueva legislación.

77. Se recomendó que se considerara o examinara la posibilidad de la extradición en ausencia de doble incriminación (párr. 2) y por delitos accesorios (párr. 3), requisitos facultativos de la Convención. Por otro lado, un número considerable de informes contenían únicamente la observación de que no se habían adoptado medidas de ese tipo. En lo que respecta a la doble incriminación, en algunas recomendaciones se hizo referencia a la interpretación flexible de este requisito, o se sugirió que todos los delitos comprendidos en la Convención fueran punibles para evitar problemas relacionados con la doble incriminación.

78. Se formularon recomendaciones sobre la definición de los delitos que dan lugar a extradición en el marco de los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 44. En la mayoría de los casos se recomendó modificar o examinar la legislación nacional y los tratados bilaterales a fin de garantizar que todos los delitos de corrupción se considerasen causa de extradición. En las recomendaciones de algunos informes se sugirió que se penalizaran todos los delitos comprendidos en la Convención o se aumentaran las penas de los que quedaban por debajo del umbral de los delitos que dieran lugar a extradición conforme al derecho interno. La mayor parte de los equipos de examen pidieron que todos los delitos comprendidos en la Convención dieran lugar a extradición; no obstante, en algunos informes se consideraba suficiente que se concediera la extradición en el caso de todos los delitos de tipificación obligatoria. También se recomendó que en los tratados de extradición bilaterales se considerase la posibilidad de definir un umbral, en lugar de una lista de delitos, dado que ese enfoque permitía mayor flexibilidad.

79. Con frecuencia, en las recomendaciones se hizo referencia a la excepción del delito político. Se instó a los Estados a garantizar que los delitos de corrupción no se considerasen delitos políticos mediante la aplicación directa de la Convención por aclaración legislativa, la inclusión de una cláusula en los nuevos tratados de extradición o el establecimiento de directrices para la práctica de la extradición.

80. Se alentó a la mayoría de los Estados que no podían usar la Convención como fundamento jurídico para la extradición a enmendar su legislación nacional para poder hacerlo. En otros Estados, o como medida alternativa, se recomendó estudiar las posibilidades de concertar tratados bilaterales. En cuanto a los Estados que no contaban ni con información ni con decisiones claras sobre si podía utilizarse la Convención como fundamento jurídico, se recomendó que se aclararan urgentemente los fundamentos jurídicos generales de la extradición. Se recomendó a los Estados que necesitaban un tratado como fundamento para la extradición y que todavía no hubiesen comunicado al Secretario General si podían usar la Convención como fundamento jurídico de conformidad con el párrafo 6 que lo hicieran. En cuanto a los que no necesitaban ningún tratado como fundamento, en muchos informes no se consideró necesario que lo comunicaran. En otros, a pesar de que no fuera obligatorio, se alentó a los Estados partes a comunicarlo al Secretario General.

81. En las recomendaciones sobre el párrafo 9, para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, se alentó en general a establecer

unos procedimientos de extradición ágiles o a adoptar medidas legislativas o de otra índole para agilizar los procedimientos o reducir la carga de la prueba. En unos pocos casos se recomendó que se introdujeran en la legislación límites de tiempo para cumplir las solicitudes o que se cumplieran los límites ya previstos en la legislación.

82. Solo se formularon unas pocas recomendaciones sobre la detención provisional de una persona reclamada (párr. 10), entre las que se encontraba la de contemplar la detención provisional en la legislación o la de ampliar su duración posible. En algunos informes se recomendó que se aprovecharan al máximo los conductos que ofrecía la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o se eliminaran los requisitos prácticos restrictivos para la detención provisional.

83. Las recomendaciones sobre el principio de “extraditar o enjuiciar” se referían fundamentalmente a las modificaciones legislativas a fin de garantizar el enjuiciamiento si una persona reclamada no era extraditada en razón de su nacionalidad. En algunos informes se formuló esa misma recomendación con respecto a futuros tratados. En otro se recomendó que el enjuiciamiento fuese obligatorio en esos casos y no estuviese sujeto a la discreción de ningún ministro. Se formularon un gran número de recomendaciones sobre la necesidad de modificar la legislación en lo que respecta al cumplimiento de una condena dictada por un tribunal extranjero, en caso de que se solicitara la extradición de una persona con el propósito de hacer cumplir una condena y dicha persona no fuese extraditada en razón de su nacionalidad. Se recomendó que algunos países vigilaran la práctica y modificasen la legislación si fuese necesario. Sin embargo, en varios informes no se formuló ninguna recomendación, a pesar de que dicha disposición no se cumplía, probablemente (pero no explícitamente) por la cláusula “si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho” (párr. 13).

84. A algunos países se les recomendó con carácter general que garantizaran un trato justo en los procedimientos de extradición. Aunque en los informes de algunos países se recomendó que se introdujera el derecho de apelación en los procedimientos de extradición, en otros se observó la ausencia de dicho derecho sin formular recomendación alguna o no se incluyó información al respecto. En el caso de dos países, se formularon recomendaciones sobre la judicialización del proceso; en particular, se recomendó que se eliminase una disposición que facultaba al ministro para rechazar la decisión de un tribunal de conceder la extradición, y que se garantizase que los procedimientos de extradición se llevaran a cabo ante un tribunal. También se recomendó que se denegase la extradición en los casos que suscitasen preocupación por la posible existencia de discriminación, ya fuese en general o por razón de sexo.

85. En lo que respecta a la denegación de una solicitud de extradición porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (párr. 16), en dos informes de países se recomendó que se enmendara la legislación o un tratado, dado que el Estado no cumplía la disposición objeto de examen. En todos los demás casos se recomendó que se aclarara la legislación o se aplicara la Convención directamente en ese sentido.

86. En lo relativo a las consultas celebradas con el Estado requirente antes de denegar la extradición, en varios casos se recomendó que dicha obligación se



incorporara a la legislación o los tratados, a pesar de que, en algunas ocasiones, dichas consultas se celebraban en la práctica. Otras recomendaciones tenían el fin de fomentar la aplicación en la práctica y en algunos informes se recomendó la aprobación de directrices.

87. Con frecuencia se recomendó ampliar la red de tratados bilaterales de un país, independientemente de si este supeditaba la extradición a la existencia de un tratado o de si podía utilizar la Convención como fundamento para la extradición. Se recomendó a dos países que o bien aplicasen la Convención directamente, o bien concertasen nuevos tratados, y, en el caso de otros dos, se formuló la recomendación conexas de examinar los tratados existentes para determinar si cumplían la Convención.

#### **Artículo 45: traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

88. Aunque la disposición facultativa del artículo 45 se refiere a los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, en las recomendaciones se alentó a los Estados no solo a concertar dichos instrumentos, sino también a promulgar leyes o supervisar su aplicación.

#### **Artículo 46: asistencia judicial recíproca**

89. Las recomendaciones relativas a la asistencia judicial recíproca se referían a la preparación de legislación, la utilización de la Convención como fundamento jurídico y la ratificación de tratados pertinentes, así como a aspectos prácticos, como los procedimientos, los sistemas de comunicación, los idiomas y el modo de reducir los retrasos. Con frecuencia se alentó a los Estados que habían establecido un marco adecuado a que siguiesen examinando las políticas y los mecanismos jurídicos para prestar la más amplia asistencia judicial recíproca. Se alentó a algunos Estados a que mejoraran el sistema nacional de gestión de casos a fin de que pudieran realizar un seguimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, entre otras cosas, en lo que respecta a su origen y la respuesta brindada, el plazo de ejecución de la solicitud, los delitos implicados y las posibles razones para la denegación.

90. En varios informes figuraban recomendaciones para garantizar que se prestase asistencia judicial recíproca con respecto a los procesos relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pudiera ser considerada responsable (párr. 2). En varios casos se pidió a los Estados partes que examinaran su marco de asistencia judicial recíproca en vigor a fin de garantizar que fuera lo suficientemente amplio para abarcar todos los tipos de cooperación previstos en la Convención (párr. 3).

91. Se alentó a transmitir información espontáneamente (párrs. 4 y 5), ya fuese mediante la aprobación de legislación o la aplicación directa de la Convención.

92. En la mayoría de los informes de los países, las observaciones y las recomendaciones sobre los párrafos 7 y 9 a 29 se abordaron párrafo a párrafo, y se formularon recomendaciones para la aplicación de cada uno de ellos. No obstante, en casos excepcionales, los equipos de examen decidieron examinar únicamente la capacidad del Estado para aplicar directamente los párrafos 9 a 29, aduciendo que estos no contenían obligaciones, sino que más bien ofrecían un marco adecuado para que los Estados partes los aplicaran cuando fuese posible. Se formuló la recomendación general de aplicar directamente el artículo 46, párrafos 9 a 29, tanto

en ausencia de un tratado como en virtud de un acuerdo sobre su aplicación en lugar de un tratado ya existente.

93. En cuanto al párrafo 8, se recomendó que los Estados asegurasen que no se negase la asistencia judicial recíproca por motivos de secreto bancario. En concreto, se alentó a algunos Estados a que no supeditaran el levantamiento del secreto bancario a la reciprocidad, y a que reglamentaran las posibilidades de intercambiar información y cooperar de forma espontánea en lo que respecta a los documentos bancarios.

94. Una recomendación frecuente sobre el párrafo 9 era la de considerar la posibilidad de prestar asistencia más amplia en ausencia de doble incriminación, entre otras cosas, mediante la aplicación directa de la Convención. Otra recomendación era la de supervisar la aplicación del principio de doble incriminación para asegurar que se prestara asistencia que no entrañara medidas coercitivas.

95. Se alentó a varios países a adoptar medidas apropiadas con respecto al traslado de personas detenidas para que prestasen testimonio (párrs. 10 a 12) y a un país, a establecer legislación exhaustiva al respecto.

96. En lo que respecta a los párrafos 13 y 14, se instó a los Estados que todavía no lo hubiesen hecho a informar al Secretario General acerca de la autoridad central designada y del idioma o los idiomas aceptables para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se solicitó a los Estados que todavía no lo hubiesen hecho que designaran a una autoridad central. El hecho de que los Estados hubiesen designado más de una autoridad en el marco de la Convención solía considerarse conforme al párrafo 13. También se recomendó que se designara a una autoridad central en el marco de todos los tratados en los que fuese parte un Estado. En el mismo sentido, se alentó a algunos Estados a que elaborasen legislación o directrices administrativas para agilizar la asistencia judicial recíproca, o a que volvieran a considerar la posibilidad de designar a una autoridad central. Se pidió a algunos Estados que adoptasen medidas para permitir que las solicitudes se hicieran oralmente en situaciones de urgencia (párr. 14).

97. En lo que respecta al contenido de una solicitud de asistencia judicial recíproca, se recomendó que se reglamentaran o aclararan los requisitos en detalle, y también se pidió a dos Estados que siguieran garantizando que los países requirentes conociesen el contenido y el formato de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que fueran aceptables en dichos Estados (párr. 15).

98. Se recomendó que los Estados aumentaran la eficacia de los procedimientos de asistencia judicial recíproca permitiendo que las audiencias se celebraran por videoconferencia (párr. 18). En ausencia de un marco jurídico nacional al respecto, se recomendó la aprobación de reglamentos específicos.

99. En lo que respecta a la adhesión explícita al principio de especialidad (párr. 19), se solicitó a los Estados que estudiaran la posibilidad de adoptar leyes para reglamentar la utilización de la información recibida o de modificar las existentes. En lo que respecta al párrafo 20, se alentó a varios Estados a supervisar la aplicación de los requisitos de confidencialidad y a aprobar legislación que previera la pronta notificación del Estado requirente cuando se necesitara revelar información confidencial.

100. Varios informes contenían recomendaciones en que se alentaba a los Estados a aprobar legislación sobre los motivos para denegar la asistencia (párr. 21), o a incluir disposiciones pertinentes en sus tratados a fin de garantizar que dichos motivos no fueran más amplios que los previstos en la Convención. Se alentó a algunos Estados a incorporar disposiciones en su legislación nacional sobre los fundamentos de la denegación de las solicitudes, además de las disposiciones pertinentes que ya figuraban en los tratados bilaterales (párr. 23). Se alentó a otros a garantizar que el hecho de que el delito también entrañase cuestiones tributarias no se considerase motivo para denegar una solicitud (párr. 22). Se alentó a varios Estados a que enmendasen su legislación nacional para establecer eso como norma, en lugar de que constituyese un motivo discrecional de denegación o de que el asunto se tratara caso por caso.

101. Se alentó a varios Estados a que trataran de garantizar que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se cumplan en el menor tiempo posible (párr. 24).

102. Otra recomendación era la de establecer el deber de consultar antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca y de diferir su ejecución en lugar de denegarla (párr. 26). En algunos informes se recomendó que esta práctica se estipulara en la legislación, o que se supervisara la práctica y se enmendara la legislación si fuera necesario.

103. Se alentó a varios Estados a que, en su legislación o mediante la aplicación directa de la Convención, estableciesen el salvoconducto para las personas trasladadas para prestar testimonio (párr. 27).

104. Se alentó a los Estados que no contaban con una disposición general sobre los gastos (párr. 28) en su ordenamiento interno a considerar la posibilidad de aprobar normas conexas. En los casos en que existía la presunción de que el Estado parte requirente debía sufragar los gastos vinculados a la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca en la legislación o los acuerdos internos, se recomendó armonizarlos con la Convención.

105. Aunque en general tanto los documentos oficiales públicos como los que no estuvieran al alcance del público se habían transmitido en la práctica a los Estados requirentes, con frecuencia se pedía a los Estados que garantizaran que dicha práctica se especificara en la legislación y los tratados que se concertaran en el futuro (párr. 29).

106. Se alentó a varios Estados a que siguieran explorando activamente oportunidades de celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales (párr. 30) con otros países. En particular, se les animó a celebrar tratados bilaterales con asociados de otras regiones. También era frecuente que se recomendara actualizar los tratados bilaterales y multilaterales en vigor para armonizarlos con la Convención.

#### **Artículo 47: remisión de actuaciones penales**

107. El objeto de la mayoría de las recomendaciones relativas a garantizar la posibilidad de la remisión de actuaciones penales era la aprobación o modificación de legislación, y en algunos casos la celebración o enmienda de tratados o acuerdos. También se formularon recomendaciones para aplicar plenamente las prácticas o políticas.

**Artículo 48: cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

108. Las observaciones sobre la cooperación en materia de cumplimiento de la ley se centraron en raras ocasiones en la legislación, aunque en algunos casos se consideró necesario otorgar facultades conexas a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Más a menudo, las recomendaciones se referían a aspectos prácticos, como la formación, la asignación de recursos y la creación de sistemas de gestión de casos y estadísticas. Además, se recomendó que se estudiara la experiencia de otros países relativa a, entre otras cosas, el intercambio de personal, y que se concertaran acuerdos institucionales o acuerdos officiosos con los órganos encargados de hacer cumplir la ley extranjeros. En lo que respecta a los fundamentos jurídicos de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (párr. 2), algunos equipos de examen recomendaron que se concertaran acuerdos bilaterales o multilaterales. Solo unos pocos se centraron en recomendar la aplicación directa de la Convención, aunque en varias recomendaciones se trataron ambas cuestiones.

109. En lo que respecta a las recomendaciones relativas a la asignación de recursos adicionales, en ocasiones se recomendó que se hiciera un mayor uso de la tecnología moderna. Dichas recomendaciones se formularon en parte en respuesta a las deficiencias en la aplicación del párrafo 3, y probablemente tenía su origen en el razonamiento subyacente de que la mejor forma de afrontar los delitos cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna era recurrir al mismo tipo de tecnología.

**Artículo 49: investigaciones conjuntas**

110. La recomendación más frecuente con diferencia dirigida a los Estados que no habían aplicado el artículo 49 (o no lo habían hecho suficientemente) era la de que trataran de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados, entre otras cosas, sobre los gastos de esos equipos. Solo se pidió a unos pocos países que introdujeran legislación o llevaran estadísticas al respecto.

**Artículo 50: técnicas especiales de investigación**

111. En las recomendaciones sobre el párrafo 1 se hizo referencia principalmente a las modificaciones de la legislación en vigor, en que a veces se abordaba expresamente la admisibilidad de las pruebas. Solo en dos informes de países se recomendó que se impartiera formación o se creara capacidad. Dichas recomendaciones se complementaron con recomendaciones generales de celebrar tratados bilaterales. En un país se formuló una recomendación legislativa concreta sobre la entrega vigilada (párr. 4).

### III. Conclusión

112. En el presente análisis se ha demostrado que el número y el alcance de las recomendaciones formuladas en los informes sobre el examen de los países para resolver las deficiencias y los problemas de aplicación detectados varían considerablemente. Por ejemplo, las recomendaciones abarcan diversas medidas correctivas cuya adopción se pide a los Estados partes objeto de examen, y la terminología empleada, aunque no es plenamente uniforme, varía en lo que respecta

a su claridad o carácter de urgencia. Además, no todos los informes contienen recomendaciones expresas de afrontar las deficiencias detectadas, en particular en lo que respecta a los artículos de carácter facultativo.

113. Aunque es de esperar que haya cierta variación, debido a los distintos grados de aplicación de la Convención y los términos de referencia del Mecanismo de Examen, en cuyo párrafo 8 se indica que el Mecanismo tendrá en cuenta las diferencias de tradición jurídica y la diversidad de sistemas judiciales, jurídicos y políticos, las recomendaciones formuladas también varían en cierta medida entre situaciones comparables. En ese contexto, el Grupo tal vez desee estudiar la mejor manera de asegurar la compatibilidad y la coherencia de los informes sobre los exámenes de los países. Asimismo, el Grupo tal vez desee estudiar la manera de ampliar el presente análisis, incluyendo quizás la preparación de un conjunto de recomendaciones normalizadas sobre los problemas observados, que podría ayudar a los expertos gubernamentales a elaborar los informes sobre los exámenes.

---